



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
47.001.31.03.005.2020.00108.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de tenencia presentada por Banco de Occidente S.A., contra International Fuels Santa Marta S.A.S. a efectos de resolver la solicitud de control de legalidad elevado por la parte demandada y dar trámite procesal al asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, se hace necesaria su solicitud en aras de preservar los derechos fundamentales de las partes intervinientes del proceso referenciado, teniendo en cuenta los principios procesales y fundamentales al debido proceso así como el de intermediación, atendiendo el articulado 42, 132, del Código General Proceso, donde se dio la facultad al juez como director del proceso y administrador de justicia para que, en cualquier etapa procesal realizara control de legalidad con el objeto sea corregidos y saneados los vicios o irregularidades los cuales podría sesgarle los derechos fundamentales.

Señala como fundamentos de hechos objeto de control que, el 3 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde se dieron las etapas de esta. En tal sentido precisa que, mediante auto en audiencia que decreto las pruebas, se le negó a la demandada la práctica de dos pruebas periciales que consistían en qué un profesional financiero bancario determine la verdadera naturaleza del contrato en mención, la tasa de intereses aplicadas, capital, abono, tabla de amortización y estado actual de la cartera; así como también, la intervención de un dictamen

pericial, donde se determine el total de bienes que se encuentran en la refinería, entregado en el mal llamado leasing de arrendamiento, su valor versus el saldo restante a cancelar por concepto de crédito.

Argumenta que, de la decisión anterior notificada en audiencia se les dio traslado, interponiendo el memorialista recurso de reposición en contra de la decisión de negar las pruebas periciales. No obstante, el Despacho mediante auto, resolvió negar el recurso de reposición y mantuvo su posición de negar las pruebas periciales solicitadas en debida forma por creer erróneamente que eran impertinentes inconducentes para el presente asunto.

La anterior providencia, nuevamente se notificó en estrados, y se les dio traslado a las partes, en donde el apoderado presentó recurso de apelación, puesto que, los autos que niegan el recurso son apelables para que el superior los revise. Empero, se negó de plano el recurso de apelación, por cuanto el mismo debió de interponerse en subsidio al de reposición y no directamente y de manera independiente como se hizo por el togado. Aduce que, de la última decisión, el señor juez no notificó ni dio traslado para presentar recursos a las partes, pues inmediatamente le indicó al secretario la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que se les escuchara.

En tal sentido, cita conceptualización respecto al defecto sustantivo y factico como generador de la violación al debido proceso, alegando que, existe claramente violación al debido proceso en cuanto a la negación del decreto de pruebas por su procedencia y conducencia, así como también la negación de los recursos debidamente interpuestos sobre las mencionadas providencias, por lo que le pide adoptar medidas de control de legalidad.

Atendiendo las anteriores manifestaciones y el devenir procesal narrado, encuentra este Despacho que, dichas alegaciones resultan infructuosas, como quiera que, se evidencia que el memorialista presentó incidente de nulidad con similares argumentos, siendo este resuelto en proveído del 19 de mayo de 2022, donde se le señaló claramente:

*“Es así como en el sub examine, luego que se negara la prueba, el apoderado de la parte pasiva expuso no compartirla (52:05), frente a lo cual se le pidió clarificara si lo que pretendía presentar era algún recurso con ella (52:35), a lo cual, ese extremo dejó sentado que la recurriría en reposición (53:05) y allí planteó los reparos en los que delimitaba su inconformidad.*

*Habiéndose resuelto el recurso presentado, seguidamente el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación (58:45) el que se rechazó de plano por extemporáneo (59:46).*

*De manera que en ese proceder no se vislumbra la omisión de oportunidad alguna para sustentar el recurso.*

**Ahora bien, expone el solicitante que esa última providencia no se notificó ni se corrió traslado como tampoco se dio la oportunidad para presentar contra ella recursos, empero, echa de menos el togado que las decisiones en audiencias se notifican en estrado a la luz del artículo 294 del CGP y así fue, como luego de rechazarse la apelación el despacho enteró esa decisión (1:00:56), allí se esperó un rato sin que ninguna de las partes solicitara la palabra para presentar su recurso.**

**De ahí que, no es requisito formal de las providencias que se profieran, indicar expresamente los recursos que proceden contra ella, ni mucho debe el juez conminar o prevenir a las partes para que presenten los medios de impugnación que consideren, pues, al ser profesional en el derecho, se asume el conocimiento de las normas.**

**De esa manera, no se le ha cercenado posibilidad alguna para sustentar un recurso, solo que el togado, en su autónomo ejercicio de la defensa, decide qué decisiones controvertir y a través de qué recursos y no es el despacho quien debe enseñarle a cuál acudir ni mucho menos el momento en que deben interponerse, pero, no obstante a ello, desde el inicio de la diligencia, se les advirtió a todos los presentes que los recursos debían interponerse inmediatamente se profiriera la decisión so pena de la oportunidad para ello, y que debían pedir el uso de la palabra, cosa que no hizo el apoderado solicitante...”.**

Así las cosas, ha de señalársele al extremo pasivo que, no puede pretender incoar bajo los pretextos de la realización de control de legalidad, las mismas peticiones ya resueltas como incidente de nulidad u otras. Advierta que dispone el artículo 132 del C. G. del P.:

**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.**

En tal sentido, note que ya le precisó el Despacho que no hay configuración de nulidad u otra irregularidad, como lo alega. Es además de reiterar que, de las decisiones proferidas en audiencia de fecha 3 de marzo de 2022, se les notificó a las partes en debida forma, pronunciado el Despacho sobre las pruebas periciales deprecados por la parte demandada, indicándose que las mismas no resultaban conducentes, ni pertinentes ni mucho menos útiles para la resolución de este caso, en la medida que no tienen la idoneidad suficiente para acreditar o demostrar el hecho que aquí se está buscando, como lo es el desconocimiento o el conocimiento real del negocio jurídico que se está cuestionado o que es objeto de este debate.

Habiendo impetrado en su momento, tras solicitud de aclaración del Despacho, recurso de reposición por el extremo pasivo, el mismo fue resuelto con su debida motivación. Posterior a ello, se dio la palabra nuevamente a las partes, presentándose recurso de apelación por la parte demandada, este se rechazó de plano por ser extemporáneo. Ello en tanto, debe recordarse que como fuere indicado en audiencia prevé el numeral 1 y 2 del artículo 322 del C.G. del P.:

***“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.***

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

***2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.***

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación...”*

A su vez, se duele la parte demandada que no se le dio la palabra para interponer el recurso respectivo luego de rechazada la apelación. Empero, nótese que el togado nunca la solicitó o hizo alusión alguna a su intención de interponer recurso adicional, es más que, se despidió sin realizar manifestación adicional. Así las cosas, se niega la solicitud de control de legalidad, indicándosele al memorialista que, esta no debe emplearse como una manera de intentar revivir oportunidades para impetrar recursos que fueron presentados de manera extemporánea o debatir el decreto de las pruebas que ya fue resuelto por el Despacho.

En tal sentido, en vista que, en el presente proceso, se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, se resolvieron las excepciones previas incoadas mediante auto del 4 de mayo de 2021, se impartió el traslado de rigor a las excepciones de fondo, habiéndose celebrado audiencia inicial, donde entre otras se hizo el decreto de las pruebas, se dispone

avanzar a la siguiente etapa y, en consecuencia, lo correcto sería convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, revisado la demanda y su contestación, así como el auto de decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial, no existen pruebas que practicar, pues sólo se decretaron como tales los documentos que las partes aportaron, circunstancia que encuadra dentro de la causal número 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que autoriza a dictar sentencia anticipada en estos casos.

En ese orden de ideas, se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente ingrese a Despacho para lo que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III. RESUELVE:**

1. Se niegan la solicitud de control de legalidad presentado por el extremo demandado, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**